

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000036

REVISIÓN  
JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm.: B-1399-19

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2020.

La parte recurrente, Eliezer Santana Báez, presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos de la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la solicitud el recurrente escribió:

El 19 de septiembre de 2019 fui a mi cita rutinaria con el Internista Florentino Figueroa. Este me quitó el medicamento Neurotin el 27 de junio y en esta cita me reiteró la eliminación del mismo por órdenes de la nueva compañía proveedora de servicios clínicos. Con este medicamento me venían tratando por más de un año; cuando la determinación para tratarme con el mismo se debió a la recomendación que hiciera el reumatólogo, cita por la que se había esperado años a la prescripción. Ahora el internista me deja sin dicho tratamiento por orden expresa de "Physician Correctional".

En respuesta la parte recurrente recibió una "Contestación de Remedio Administrativo" preparada

por la Directora de Servicios Clínicos de la parte recurrida, la contestación lee:

Sr. Santana el médico internista tiene la autoridad clínica de hacer los cambios en tratamiento que entienda necesarios **Ciertamente la política corporativa es que el Neurotin se le debe proveer a pacientes que cumplan con las condiciones establecidas para el producto** los cuales son neuralgia del trigemo, postherpetica, epilepsia. Debe dialogar con el Dr. Figueroa para establecer alternativas de tratamiento.

[Énfasis nuestro].

De lo anterior, surge que el médico especialista para la condición de la parte recurrente ordenó: el uso del medicamento denominado Neurotin. Empero, el médico internista de la institución penal decidió suspender el tratamiento debido a cierta "política corporativa" que prescribe el uso de Neurotin para un número limitado de condiciones médicas entre las cuales no está la que padece el recurrente.

Así la cosas, la parte recurrente solicitó la reconsideración de la respuesta institucional, pero fue denegada. Consecuentemente, la parte recurrente comparece ante esta curia, nos solicita la revocación de la respuesta administrativa notificada, y una orden a la parte recurrida para suministrar el medicamento recetado por el reumatólogo.

Examinado el recurso concedimos oportunidad al Procurador General para mostrar causa por la cual no debíamos ordenar el reinicio del tratamiento prescrito por el reumatólogo. En el interín, la

parte recurrente compareció mediante una "Moción Informativa y al Expediente Judicial". En el escrito el recurrente nos informa que fue citado sorpresivamente por el médico internista de la recurrida, y en la consulta recibió el medicamento Neurotin. El recurrente alega que:

[A]nte la resolución de este foro, el médico me mando a buscar, estratégicamente, para que ahora, en este proceso, pedir la desestimación por académico u otros, ya los conozco. Ante ello, noté muy rara la cita, pues aún pidiéndola yo, y alertándoles por semanas de que estoy sin tratamiento, no hacían nada, ni las respondían. Ahora, como es el Tribunal, deciden darme los medicamentos que no ha daban y que me negaban dar.

El Procurador General presentó su alegato, nos informa "que el recurso se ha tornado académico debido a que nuevamente le fue recetado ese medicamento". También expresó que durante el mes de septiembre de 2019 el recurrente recibió una "evaluación inicial de fisioterapia", diez terapias físicas, y luego de efectuado un estudio denominado "electromiography", el fisiatra recomendó el uso de "Neurotin 300mg PO qhs". Según el Procurador General esta información fue confirmada por la Directora de Servicios Clínicos de la institución penal "quien nos indicó que efectivamente la receta fue activada y que se le daría el medicamento al recurrente". Es sobre estas premisas que el Procurador General nos invita a declararnos sin jurisdicción por haber quedado resuelta la cuestión en disputa.

En IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012), el Tribunal Supremo expresó que “la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables”. Esto significa que nuestra facultad para adjudicar “está ceñida a aquellas situaciones en que estén presentes controversias reales y vivas, susceptibles a que el tribunal las adjudique, y donde éste imparta un remedio que repercuta en la relación jurídica de las partes ante sí”. *Íd*; Véase, además, Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2011); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 931 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 279-280 (2010); Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, 177 DPR 893, 907-908 (2010).

En otras palabras “[u]n caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes”. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 334. A manera de excepción los tribunales podemos intervenir en aquella controversia que plantean “una cuestión recurrente, o susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial; cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente, y

cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales". *Íd, supra*, págs. 334-335.

En este caso el recurrente fue referido a un médico externo, un reumatólogo, quien realizó un diagnóstico y le recetó un medicamento. Sin embargo, como muestra el expediente, la parte recurrida suspendió el despacho del medicamento recetado al recurrente debido a una supuesta "política corporativa".

En lo relacionado a los medicamentos el acuerdo de Morales Feliciano v. Fortuño Buset, USDC-PR Civil Núm. 79-4 (PJB-LM), dispone que la parte recurrida despachará los medicamentos recetados por los profesionales de la salud, pero también permite la opción de proveer un medicamento alternativo aceptable y en cumplimiento con sus protocolos y formularios de medicamentos. Así, la parte recurrida no estaba obligada a proveer el medicamento recetado, podía suministrar al recurrente otro medicamento menos costoso, pero igual de efectivo.

Sin embargo, como muestra el expediente, la parte recurrida simplemente negó el medicamento a la parte recurrente, fundamentado en cierta "política corporativa" que solo permite el uso del medicamento para un número limitado de padecimientos de salud. Tal actuación va en contra del acuerdo transaccional del caso Morales

Feliciano v. Fortuño Bursset, *supra*, pues tampoco surge del expediente que el galeno de la recurrida proveyera una alternativa igual de efectiva al medicamento originalmente recetado a la parte recurrente.

El Estado es el responsable de proveer tratamiento médico a quienes cumplen una pena de reclusión bajo su custodia. Youngberg v. Romeo, 457 U.S. 307, 314-325 (1982); Estelle v. Gamble, 429 U.S. 97, 103-104 (1976).<sup>1</sup> Por tanto, la parte recurrente está obligada a observar las disposiciones de la Octava Enmienda de la Constitución Federal que prohíbe castigos incompatibles con los estándares de decencia que marcan el progreso de una sociedad madura; o aquellos que propicien infligir dolor de forma innecesaria y sin sentido. Gregg v. Georgia, 428 U.S. 153, 171, 173 (1976); Trop v. Dulles, 356 U.S. 86, 100-101 (1958). Cónsono con lo anterior, los doctores de la cárcel no pueden actuar con indiferencia deliberada ante las necesidades médicas de un confinado por mandato de la protección de la Octava Enmienda. Véase, Erickson v. Pardus, 551 U.S. 89 (2007).

Es inaceptable que la parte recurrida permita que una "política corporativa" dicte el tratamiento médico de un confiado. Tal actuación evade por completo la responsabilidad de quienes

---

<sup>1</sup> "An inmate must rely on prison authorities to treat his medical needs; if the authorities fail to do so, those needs will not be met".

tienen a su cargo el cuidado de salud de la población correccional. La respuesta ofrecida al recurrente denota indiferencia en cuanto a su condición de salud y representa un riesgo sustancial no solo para la salud física y mental del recurrente, sino para cualquier otro confinado que utilice los servicios médicos de la institución.

Empero, como vimos, la parte recurrida después de presentado este recurso, rápidamente corrigió su proceder y proveyó al recurrente el medicamento recetado. Esto a pesar de la supuesta política corporativa que originalmente le impedía proveer el medicamento al recurrente.

Si bien es cierto que la parte recurrida modificó la situación de hechos para desvanecer la controversia, entendemos que tal hecho, por sí solo, no significa que estamos ante una situación o controversia que evada la revisión judicial. Cualquier confinado afectado por una actuación similar, como la presente, tiene a su haber el presentar un reclamo ante la División de Remedios Administrativos, y luego la revisión judicial. Además, tampoco encontramos en el expediente prueba sobre si la controversia particular expuesta por el recurrente ocurre o no con frecuencia. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, *supra*, pág. 933; U.P.R. v. Laborde Torres

y otros I, supra, pág. 281; Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová, supra, pág. 908.

Consecuentemente concluimos que en el presente caso la controversia que motivó el recurso se convirtió en académica, ya que nuestra sentencia sobre el asunto "no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente". E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958).

No obstante, advertimos a la parte recurrente sobre su obligación de cumplir con lo estipulado en Morales Feliciano v. Fortuño Buset, supra, al proveer tratamiento médico a su población de confinados. Igualmente, la parte que presentó el recurso puede acudir nuevamente, de manera diligente, ante este tribunal cuando proceda.

En vista de que un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico" procede la desestimación del recurso promovido. E.L.A. v. Aguayo, supra, pág. 562.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso promovido por falta de jurisdicción. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones